



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA N° 113
Rad. 201900026-99

Armenia, Quindío, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente en trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el hecho de matrimonio de los señores FRANCY WLEIDY MUÑOZ URBANO y ADVELIO RICO ESPINOZA, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta que no hay activos ni pasivos por partir y por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el artículo 523 y s.s., del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL subsanada, instaurada por FRANCY WLEIDY MUÑOZ URBANO contra ADVELIO RICO ESPINOZA.

Notificada la parte demandada y realizado el emplazamiento del caso, se fijó fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos el martes cuatro (4) del mes de mayo del año, fecha en la cual se corre traslado del Inventario de bienes presentado por el Dr. HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO apoderado de la parte demandante, al representante de la parte pasiva Dr. JAIME LEON RESTREPO CORREA, quien lo objeta pidiendo se excluyan las siguientes partidas, toda vez que, no existe propiedad probada de los bienes por parte de su representado:

- Vehículo camioneta Chevrolet, furgón placas VDA-890 de Quimbaya Quindio.
- Vehículo camioneta marca Nissan placas CLO-850 de Circasia Quindio.
- Motocicleta AUTEKO BAJAJ modelo 2012, placas IWT-58C de Quimbaya Q., su propietario es JIRLEY RICO ESPINOZA.

Solicita igualmente testimonios de terceros como pruebas para sustentar la objeción planteada.

Como pruebas de oficio decretadas, se requiere al Dr. Hugo Fermín Muñoz Urbano para que, cinco días antes de la fecha de la próxima audiencia allegue Peritaje especializado, en relación con el valor de los derechos derivados de la posesión alegada, conforme a la normativa que anuncia el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se programa fecha para el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se llevó a cabo la práctica de pruebas y se accedió a la objeción planteada por la parte demandada, toda vez que, se ha verificado que los bienes muebles

(Vehículos) denunciados, pertenecen a terceros y no existe prueba de la posesión de los mismos, en cabeza del extremo pasivo.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre los referidos automotores

Teniendo en cuenta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal son en ceros., esta judicatura considera que no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores FRANCY WLEIDY MUÑOZ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.032.817 expedida en Quimbaya Quindio y ADVELIO RICO ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 18.467.547 de Quimbaya, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única de Quimbaya Primera del Circulo de Armenia con Indicativo serial N° 4052311, en el de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82333ad84816598b46c44eac27c826c73e32352b41c14179715b8da22bdde055

Documento generado en 17/06/2021 06:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>